



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JRC-269/2024

PARTE ACTORA:

**PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

AUTORIDAD RESPONSABLE:

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA**

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:

JUAN CARLOS CLETO TREJO

Ciudad de México, a 7 (siete) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro)¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **desecha** la demanda que originó este juicio.

G L O S A R I O

Ayuntamiento	Ayuntamiento de Zacatlán, Puebla
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de Revisión	Juicio de revisión constitucional electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

¹ En adelante todas las fechas están referidas a 2024 (dos mil veinticuatro), salvo precisión expresa de otro año.

ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El 2 (dos) de junio, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral ordinario 2023 – 2024 (dos mil veintitrés – dos mil veinticuatro) en el estado de Puebla para elegir, entre otros cargos, a quienes integrarían el Ayuntamiento.

2. Sesión de cómputo municipal. El 5 (cinco) de junio, el Consejo municipal electoral del Instituto Estatal Electoral de Puebla en Zacatlán llevó a cabo el cómputo de la elección del Ayuntamiento, resultando ganadora la planilla postulada por la coalición integrada por MORENA, y los partidos del Trabajo, Nueva Alianza Puebla y Fuerza por México Puebla. Además, se declaró la validez de la elección, la elegibilidad de la planilla y se expedieron las constancias de mayoría y validez respectivas.

3. Juicios locales

3.1. Demandas. El 9 (nueve) de junio, los partidos Verde Ecologista de México y Pacto Social de Integración promovieron distintos medios de impugnación para controvertir el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento, y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva.

3.2. Sentencia impugnada². El 20 (veinte) de septiembre, el Tribunal Local resolvió los recursos TEEP-I-040/2024 y TEEP-I-041/2024, acumulados, en que -entre otras cuestiones- declaró inoperantes e infundados los agravios planteados y confirmó el cómputo final y la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento, así como la entrega de la constancia

² Consultable de la hoja 1960 a 1971 del cuaderno accesorio 3 (tres).



de mayoría en favor de la planilla postulada por la coalición integrada por MORENA y los partidos del Trabajo, Nueva Alianza Puebla y Fuerza por México Puebla.

4. Juicio de Revisión

4.1. Demanda. El 24 (veinticuatro) de septiembre, el Partido Revolucionario Institucional promovió Juicio de Revisión ante el Tribunal Local para controvertir la sentencia impugnada.

4.2. Turno y recepción. Recibidas las constancias en esta Sala Regional, por acuerdo de 25 (veinticinco) de septiembre se formó el expediente SCM-JRC-269/2024 que fue turnado a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

4.3. Instrucción. El 30 (treinta) de septiembre, la magistrada instructora tuvo por recibido el expediente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer este medio de impugnación al ser promovido por un partido político, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Local en que -entre otras cuestiones- confirmó el cómputo final y la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento, así como la entrega de la constancia de mayoría en favor de la planilla ganadora; supuesto normativo competencia de esta sala y entidad federativa (Puebla) sobre la que ejerce jurisdicción; lo que tiene fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 base VI y 99 párrafo cuarto fracción IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 186-III b) y 195-III.

- **Ley de Medios:** Artículos 3.2-d), 86 y 87.1-b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Improcedencia

El Juicio de Revisión debe desecharse porque, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que pudiera actualizarse, el Partido Revolucionario Institucional no tiene interés jurídico y carece de legitimación para cuestionar la sentencia impugnada.

Se actualiza la causal de improcedencia referida, puesto que la parte actora pretende acudir a este juicio, sin haber sido parte -actora o tercera interesada- en la instancia local.

El artículo 9.3 de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación son improcedentes y la demanda respectiva se debe desechar cuando, entre otras causales, se advierta una notoria improcedencia que derive de las disposiciones del citado ordenamiento legal.

En ese sentido, debe precisarse que, a efecto de poder interponer un medio de impugnación, deben cumplirse diversos requisitos, entre ellos, contar con interés jurídico; entendido éste como la existencia de un derecho subjetivo vulnerado por una norma o un acto de autoridad de donde deriva el agravio correspondiente, así como tener legitimación derivado la necesidad de quien ejercita un derecho de defensa que surge a partir de la existencia de una resolución que resulte adversa a sus intereses.



De esta manera, únicamente quienes cuenten con la titularidad del derecho que se pretende ejercitar en juicio, pueden presentar un medio de impugnación para defenderlo.

Así, de la interpretación del artículo 10.1.b) de la Ley de Medios puede advertirse que el interés jurídico existe si en la demanda se controvierte la posible vulneración de algún derecho sustancial de la parte actora quien hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa transgresión, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener la emisión de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados y producirá la restitución a la parte demandante en el goce del pretendido derecho político electoral presuntamente vulnerado.

Al respecto, la Sala Superior sostuvo en la jurisprudencia 7/2002 de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**³ que, por regla general, el interés jurídico procesal existe si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y esta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para reparar esa afectación al derecho político-electoral que se alega vulnerado.

Asimismo, el artículo 10.1.c) de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando la parte el promovente carezca de legitimación, mientras que el artículo 88.1.b) de dicha ley, dispone que el Juicio de Revisión sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos **que hayan interpuesto el medio de**

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 39.

impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada.

Caso concreto

En el caso, en la sentencia que se pretende controvertir el Tribunal Local confirmó la validez de la elección del Ayuntamiento y como consecuencia el otorgamiento de la constancia de mayoría en favor de la planilla postulada por la coalición integrada por los partidos del Trabajo, MORENA, Nueva Alianza Puebla y Fuerza por México Puebla.

Ahora bien, la parte actora acude a controvertir dicha sentencia, señalando esencialmente que vulnera los principios de legalidad y exhaustividad derivado de una indebida valoración de los elementos de prueba aportados para acreditar irregularidades que afectan la validez de la elección y de que no se atendieron frontalmente los agravios de los partidos que acudieron a la instancia local.

Lo anterior, a pesar de que la parte actora en este Juicio de Revisión no fue parte en los recursos cuya resolución ahora combate; es decir, no promovió algún medio de impugnación ante el Tribunal Local a fin de controvertir la declaración de validez de la elección ni el otorgamiento de la constancia de mayoría del Ayuntamiento al cual recayera alguna determinación susceptible de ser impugnada; ni compareció como parte tercera interesada en esa instancia.

Así, al reclamar la respuesta que el Tribunal Local dio a los agravios de los partidos actores en aquella instancia, evidentemente no puede hablarse de un perjuicio a su esfera jurídica pues la manera en que se estudiaron tales agravios podría afectar a quienes los hicieron valer -o en caso de haber



resultado fundado alguno y **dar pie a la modificación o revocación del acto impugnado ante el Tribunal Local, a quien resintiera tal cambio-**.

De esta manera, si bien es cierto que, en algunos casos es posible impugnar la resolución surgida con motivo de un procedimiento, sin haber acudido a la instancia previa, lo cierto es, que **el interés jurídico y la legitimación** para hacerlo deriva de la necesidad de ejercitar su derecho de defensa que surge a partir de la existencia de una resolución que resulte contraria a sus intereses, lo que no sucede en este caso pues la sentencia impugnada confirmó la elección del Ayuntamiento. De tal forma que tal determinación del Tribunal Local no modificó la situación jurídica de la parte actora de cara a los actos primigeniamente impugnados.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 8/2004 de la Sala Superior de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE**⁴.

En ese sentido, si la sentencia impugnada confirma el acto reclamado, quien la controvierte carece de **interés jurídico y legitimación** para hacerlo, pues en todo caso, el acto que afectó a su esfera jurídica es el emitido por la autoridad responsable en la instancia previa.

No pasa desapercibido que, de las constancias que integran el expediente, se desprende que la parte actora participó en candidatura común con los partidos Acción Nacional y Pacto

⁴ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 169.

Social de Integración⁵, y que este último fue uno de los partidos políticos que compareció como parte actora en la instancia local.

Sin embargo, debe tenerse presente que en términos de los artículos 8.3 y 11 de los “LINEAMIENTOS PARA POSTULAR CANDIDATURAS COMUNES A LOS CARGOS QUE CORRESPONDAN EN CADA PROCESO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA”⁶, los partidos políticos que postulen candidaturas comunes conservarán su representación ante los órganos del referido instituto y **la candidatura común concluirá “automáticamente” al concluir las sesiones de cómputo del proceso electoral para el cual fue conformada.**

Por lo que, si en el caso, el acto que originó la cadena impugnativa que antecede al presente Juicio de Revisión fue el resultado del cómputo de la elección del Ayuntamiento, así como la declaración de validez de la elección y la consecuente emisión de las constancias de mayoría y validez respectivas, resulta evidente que, en ese momento del proceso electivo, la finalidad de la candidatura común había concluido.

En este orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **10.1.b) y c)** de la Ley de Medios, lo procedente es **desechar** la demanda ante el incumplimiento de los requisitos de

⁵ Acta de cómputo municipal, consultable en la hoja 179 del cuaderno accesorio 1.

⁶ Emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, consultables en el siguiente vínculo electrónico: https://www.ieepuebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/CG_AC-037_2021.pdf, que se invocan como hecho notorio en términos del artículo 15. 1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR** (publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 [dos mil nueve], página 2479 y registro 168124).



procedencia previstos en el **artículo 88.1 b) y c)** del mismo ordenamiento legal.

Similar criterio sostuvo este órgano jurisdiccional al resolver, entre otros, el juicio SCM-JRC-346/2021.

Finalmente, considerando el sentido de esta resolución no es necesario estudiar la procedencia del escrito con el que quien se ostenta como representante de MORENA ante el Consejo Municipal, pretende comparecer como parte tercera interesada en este juicio.

Por lo expuesto, esta Sala Regional,

RESUELVE:

ÚNICO. Desechar la demanda.

Notificar en términos de ley.

Devolver los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archivar el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.